



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00255-00
Demandante	Oscar Bohórquez Correa
Demandado	Distrito de Cartagena-Datt
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto interlocutorio No.	440

CONSIDERACIONES

La presente demanda viene remitida por competencia territorial del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, quien mediante providencia 30 de septiembre de 2021 declaró la falta de competencia territorial¹.

Al respecto, verificada la demanda se tiene que conforme al acto demandado y las pretensiones, la competencia territorial se determina conforme el art. 156 numeral 2º del C.D. P.A. y de lo C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)”

En consecuencia como la demanda está dirigida contra el Distrito de Cartagena que profirió **el acto demandados**, y pese a que el demandante tiene domicilio en Barranquilla, la sede de la demandada es el Distrito de Cartagena, por lo que la competencia sí corresponde a este Circuito judicial. Asumiendo el despacho su conocimiento.

El medio de control ejercido por el demandante señor OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA, es el de nulidad de que trata el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, verificado el contenido de la demanda donde se demanda el Oficio AMC-OFI- 0108045-2021 del 06/09/2021, mediante el cual el Departamento

¹ Documento 07





Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) resolvió negativamente solicitud de eliminación de comparendo N° 1300100000024630088 del 07/06/2020 y, en consecuencia, solicita el demandante que, a título de restablecimiento del derecho, se elimine la multa impuesta a través de comparendo N° 1300100000024630088 del 07/06/2020 de la plataforma SIMIT, pretensiones estas que dejan en evidencia que el acto administrativo objeto de esta demanda es un acto administrativo de contenido particular y su nulidad expresamente el demandante pretende derivar un restablecimiento de un derecho particular a su favor.

Así las cosas, esta demanda no puede ser tramitada bajo la cuerda procesal del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ya que tal medio de control procede contra actos de carácter general, e incluso de forma expresa en su parágrafo señala que “*si de la demanda se desprendiere el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a la reglas del artículo siguiente*” esto es el art 138 del CPACA.

En consecuencia, debe encausarse el libelo bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como lo establece el artículo 138 del mencionado compendio, por cuanto el acto demandado es de contenido particular y además se pretende un restablecimiento automático del derecho relativo a que se le exima de la multa impuesta través de comparendo N° 1300100000024630088 del 07/06/2020; y por ello se analizará la demanda incoada por el actor bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **OSCAR BOHÓRQUEZ CORREA**, en nombre propio, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

La demanda fue presentada, después de la vigencia del decreto 806 de 2020² y de las modificaciones introducidas al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86³ establece la vigencia y transición normativa, por lo que se hará el estudio de la demanda conforme a ella.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.





-Derecho de postulación No obra poder alguno otorgado conforme al art. 74 de C.G del P. o el art. 5º del decreto 806 de 2020.

Ello porque la demanda fue presentada directamente por el señor Oscar Bohórquez Correa, quien presenta la demanda directamente y no se advierte que tenga la calidad de abogado.

Lo cual es indispensable porque adecuada la demanda a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se exige su presentación por abogado inscrito conforme artículo 160 CPACA, porque no se exceptúa de tal exigencia este medio de control.

Se advierte que al subsanar, si bien conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020 el poder no requiere de presentación personal, conforme a dicha normatividad debe presentar el respectivo mensaje de datos proveniente del demandante además de señalar de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual según la norma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Verificados los demás requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierten las siguientes falencias:

-Requisitos formales: (Ausencia de estimación razonada de cuantía)

Se advierte del escrito de la demanda visible en documento 01 que no contiene todos los requisitos formales de que trata el art. 162 del C. de P.A. y de lo C.A modificado por la ley 2080 de 2021 art. 35; específicamente el consagrado en el numeral 6º “(...) 6º *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”.

En concordancia con el art. 157 del C. de P.A y de lo C.:A *que en el inciso cuarto señala de forma expresa: “(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...”*

En el caso sub examine, se observa que el demandante omite señalar la cuantía y razonarla.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”





La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así⁴:

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...(..)

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).” De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía⁵.”

Se reitera la parte demandante no señala una suma, y si bien tiene un acápite de cuantía se limita a señalar la competencia, pero no la razona lo que no es de recibo, por cuanto tiene unas pretensiones de contenido económico como lo es que se deje sin efecto una multa; luego para el Despacho es imposible obtener matemáticamente un cálculo que le permita establecer la cuantía y aceptar como razonada la misma, lo cual conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso, sin que sea suficiente la manifestación de la parte demandante.

- Individualización del acto e indebida acumulación de pretensiones.

Se advierte que se demanda la nulidad del Oficio AMC-OFI- 0108045-2021 del 06/09/2021, mediante el cual el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) resolvió negativamente solicitud de eliminación de

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

⁵ Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.





comparendo N° 1300100000024630088 del 07/06/2020 y, en consecuencia, solicita que a título de restablecimiento del derecho se elimine la multa impuesta a través de comparendo N° 1300100000024630088 del 07/06/2020 de la plataforma SIMIT.

Se advierte el acto demandado visible en documento 04 que, conforme a la ley 769 de 2001 la orden de comparendo da lugar a un procedimiento administrativo contravencional que culmina con un fallo que se adopta en audiencia pública, respecto del cual no se identifica ni se señala si se tomó o dicha decisión, siendo ese el acto demandar por cuanto éste sería el acto definitivo y si bien manifiesta en la demanda no tuvo la oportunidad de comparecer a dicho proceso, ello no obsta para que no deba demandarse el acto definitivo, incluso bajo esos mismos argumentos, ya que afirma en los hechos de la demanda conoce que la entidad tomó una decisión de fondo pero no la identifica de ninguna forma.

Al respecto el art. 43. Del C. de P.A y de lo C-.A establece que son *actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. Sic*

Al respecto el H. Consejo de estado⁶ ha señalado:

“Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.

Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó. ...”

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente asunto no se individualizó en debida forma el acto, por lo que la demanda incumple el mandato de que trata el art. 163 del C. de P.A. y de lo C.A⁷.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

⁷ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.





Adicionalmente, en cuanto a la acumulación de pretensiones resulta evidente conforme a la normatividad citada, y dado que uno es el procedimiento administrativo donde se le impuso la sanción y otro el de cobro coactivo, que de la nulidad del acto que se pretende demandar no es posible derivar que deba anularse lo actuado con anterioridad incluso el acto que le impuso la sanción y con ello dejar sin efecto una multa, que se reitera no fue impuesta por el oficio que demanda sino por otro acto que es el concluye la actuación administrativa.

De otra parte, todo ello permitirá determinar la oportunidad para interponer la demanda conforme a lo previsto en el artículo 164 del CPACA.

-Requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial):

No se aporta constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A., el cual es obligatorio por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no ser un asunto laboral, conforme a la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente se advierte que si bien presenta una solicitud de medida cautelar de suspensión del acto, la misma no lo exime del cumplimiento del requisito, ya que ello en los términos del inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, ello solo lo exime del requisito cuando se pida medidas cautelares de carácter patrimonial, que no es caso.

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º⁸

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto en documento no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

Página 7 de 8





Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5058e185e35a083c7c83ff400e34565749fd35b51988fae388075db5c624a588

Documento generado en 10/12/2021 07:26:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

